

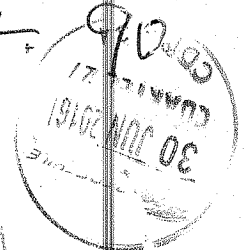
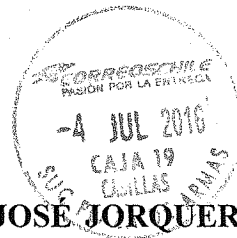
Cerrillos, diecisiete de junio de dos mil dieciséis.  
Rol 54.757/AA.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes doña **MARÍA JOSÉ JORQUERA SANDOVAL**, empleada, domiciliada en pasaje Nueva Amunátegui N° 1405, oficina N° 202, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la sociedad **MALL PLAZA OESTE**, representada por don Felipe Pinochet Brito, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, de esta comuna, y también presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma sociedad comercial, para que sea condenada a pagarle la suma de \$5.000.000 por concepto de daño emergente, y \$50.000.000 a título de daño moral, más costas.

Fundó su presentación en que con fecha 27 de mayo de 2015 concurrió junto a su cónyuge Samuel Zapata Escobar al Mall denunciado, con el objeto de adquirir algunos productos y preferentemente para vitrinear. Indicó que aproximadamente a las 16:45 horas fue robado desde el estacionamiento del centro comercial su automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, patente DZZK-98-3. Señaló que tras acudir a la administración del Mall le informaron que ellos no responderían por el hecho, pues no les constaba que el vehículo se encontraba en los estacionamientos de ese mega centro, sin embargo, señala que tuvo la suerte de tener acceso a las cámaras de vigilancia, donde pudo apreciar perfectamente el robo. A fojas 8 consta la notificación de ambas acciones a la empresa denunciada y demandada Plaza Oeste S.A.

SEGUNDO: Que a fojas 52 y 53 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la sola asistencia de Plaza Oeste S.A y en rebeldía de la denunciante y demandante. Que en dicha oportunidad procesal, el abogado don Felipe Valdés Gabrielli, mandatario judicial y en representación convencional del mega centro comercial, con domicilio en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, comuna de Las Condes, opuso a fojas 37 a 51 alegación por inaplicabilidad de la ley N° 19.496, excepción de falta de legitimidad pasiva de su defendida y excepción de falta de legitimidad activa de la actora,



contestando también la denuncia y demanda civil, señalando que Plaza Oeste S.A. es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el Mall un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios que comercializan sus productos directamente con sus consumidores. Que en razón de lo descrito precisó que Plaza Oeste S.A. no tiene la calidad de intermediario respecto de la relación que supuestamente pudo unir a la denunciante con alguno de los proveedores que funciona al interior del Mall. Asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al centro comercial, se hizo necesario que éste contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita, por lo que Mall Plaza Oeste cuenta con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los estacionamientos también constituyen una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que el Mall sea prestador del servicio de estacionamiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 AL CASO EN ANÁLISIS:

TERCERO: Que a fojas 38 la denunciada alegó la inaplicabilidad de la ley N° 19.496 a los hechos formulados en la denuncia, por no configurarse la relación de consumo exigida en el artículo 2° de dicho cuerpo normativo. Fundó su alegación en el hecho de que el giro de la empresa Mall Plaza Oeste, es el arriendo de inmuebles a los locatarios que se instalan en su interior, quienes cuentan con estacionamientos gratuitos de libre acceso al público, que en ningún caso la convierten en proveedor de servicio alguno adquirido por la denunciante.

CUARTO: Que en relación a lo alegado este tribunal estima que la sociedad denunciada, así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes incurre en un gasto que necesariamente es traspasado posteriormente al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando, por lo tanto, la calidad de

proveedor respecto de estos estacionamientos, y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la ley N° 19.496. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el Mall Plaza Oeste persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad, al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se expenden. Por lo anterior, se rechazará la alegación antes formulada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA A FOJAS 43:

QUINTO: Que a fojas 43 la demandada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su mega establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales, un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEXTO: Que en razón de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esto es, habiéndose concluido que Mall Plaza Oeste tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos gratuitos que ofrece a los clientes que acuden a sus dependencias, a adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar la excepción opuesta toda vez que la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento, los cuales persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con medidas de seguridad que permitan al cliente de los servicios ahí expedidos gozar de un consumo seguro y cómodo. Ahora bien, que sin corresponder en esta ocasión referirse a si Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el consumo a que se refiere la ley N° 19.496, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en el juicio en la parte infraccional de esta sentencia, el tribunal rechazará la excepción opuesta por la denunciada

en razón de que no resulta procedente alegar la falta de legitimidad pasiva por entender que la autoridad competente para resguardar la seguridad de sus clientes es únicamente Carabineros o la Policía de Investigaciones. En razón de ello se rechazará la excepción opuesta.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE LA ACTORA INTERPUESTA A FOJAS 46:

SÉPTIMO: Que a fojas 46 la demandada opuso excepción de falta de legitimidad activa de la actora, fundada en que al intentar las acciones se considera a sí misma consumidora y propietaria, de un vehículo que habría sido supuestamente sustraído desde los estacionamientos del Mall Plaza Oeste. Sin embargo, agrega, lo expuesto no consta en autos, por lo que la actora no tendría la legitimidad activa para denunciar ni demandar civilmente, en base a lo dispuesto en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

OCTAVO: Como es posible advertir en estos antecedentes, la actora no acompañó legalmente prueba alguna destinada a acreditar su calidad de consumidora respecto de Plaza Oeste, y tampoco su calidad de propietaria del automóvil, el que supuestamente habría sido robado desde los estacionamientos de dicho centro. Lo anterior se debe a que doña María José Jorquera Sandoval no asistió a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que es justamente la oportunidad procesal que establece el legislador, para acompañar todo aquel medio de prueba que permita a las partes acreditar sus pretensiones hechas valer en el juicio. Que la rebeldía de la denunciante sin una causa que la justificara, significó la preclusión de su derecho para rendir prueba en estos autos, como se resolvió a fojas 89.

NOVENO: Que en razón de lo anterior, esto es, no habiendo la denunciante y demandante acreditado su calidad de consumidora respecto del mega centro, y tampoco su título de propietaria del vehículo a que hace referencia la denuncia, el que supuestamente habría sido robado desde los estacionamientos del Mall Plaza Oeste, este sentenciador acogerá la excepción de falta de legitimidad activa interpuesta por la denunciada y demandada.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo razonado en el motivo anterior, se rechazará la denuncia presentada en contra de Plaza Oeste S.A., esto es, por no haberse acreditado por la denunciante la necesaria relación entre consumidor y proveedor entre la partes que exige la ley N° 19.496.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, se rechazará la demanda civil por carecer de fundamento infraccional.

*Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en la leyes N°18.287 y N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se declara:*

A) Que se rechaza la alegación de inaplicabilidad de la ley N° 19.496 según lo razonado en los considerandos 3° y 4°.

B) Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva conforme se argumentó en los considerandos 5° y 6°.

C) Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa de acuerdo con el razonamiento efectuado en los motivos 7°, 8° y 9°.

D) Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil que fueron presentadas en contra de Plaza Oeste S.A., en concordancia con los motivos explicados en esta sentencia, entre otros, los N°s 10° y 11°.

E) No ha lugar a lo solicitado por la denunciada y demandada, en cuanto a condenar en costas a la actora, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva **COMUNIQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la ley N° 19.496.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA. Rol 54.757/AA

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZÁLEZ.

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI.